

CONSTANCIA: A despacho de la señora Juez el anterior proceso, con memorial. Sírvasse Proveer.
Santiago de Cali, 9 de noviembre de 2021.

LUZ MARINA TOBAR
LOPEZ secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA.



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1866

**SANTIAGO DE CALI, NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO
(2021)**

PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: MARIA ELVIRA RAMIREZ

DEMANDADO: ROSALBA PINZON GOMEZ Y PERSONAS INCIERTAS E
INDETERMINADAS

RADICADO: 2014-0052500

Revisado el memorial que antecede, se tiene que la demandante señora MARIA ELVIRA RAMIREZ a través de su apoderado judicial, solicita la corrección, aclaración y/o adición de la Sentencia No. 044 del 9 de marzo de 2021, en cuanto a la enunciación de los linderos especiales y/o actuales, así como el área correspondiente a la declaratoria de pertenencia, ello en razón a la nota devolutiva No. 2021-39175 del 8 de junio de 2021 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Bajo este entendido, el Despacho considera procedente la aclaración, en los términos previstos en el artículo 285 del C.G. del Proceso, el sentido de que se indicarán los linderos del bien inmueble objeto de pertenencia.

En este orden de ideas el Juzgado,

RESUELVE:

-ACLARAR el numeral PRIMERO de la sentencia No. 044 del 9 de marzo de 2021, en el sentido de que los linderos especiales del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-608932, en un área de 126.00 Mt², y que fueron verificados, confrontados y actualizados por el perito son:

NORTE: En longitud de 6.00 metros aproximadamente, con el predio determinado con los Nos. 28D-59 y 28D-61 de la Calle 44.

SUR: En longitud de 6.00 metros aproximadamente, con la vía pública vehicular pavimentada Calle 46 de la actual nomenclatura urbana del Municipio de Santiago de Cali (V.)

ORIENTE: En longitud de 21.00 metros aproximadamente, con inmueble señalado con las nomenclaturas #s 28D-52/54 de la Calle 46.

OCCIDENTE: En longitud de 21.00 metros aproximadamente, con el predio distinguido con el No. 28D-64 de la Calle 46.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARLOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 173 de hoy 10/11/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Sentencia No. 246

Cali, noviembre nueve (09) del dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE UNIC INSTANCIA
DEMANDANTE: FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA
DEMANDADO: CHAMPI ORELLANA S.A.S.
RADICADO: 76001-4003-015-2017-00326-00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a emitir sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo singular de única instancia adelantado por FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA contra CHAMPI ORELLANA S.A.S., conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 278 del C.G.P., como quiera que no hay pruebas por practicar y que con los documentos obrantes en el plenario se puede decidir en derecho el asunto.

II. ANTECEDENTES

A través de apoderada judicial FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA promovió demanda ejecutiva de mínima cuantía contra la sociedad CHAMPI ORELLANA S.A.S., a fin de que se librara mandamiento de pago por concepto de capital y los intereses moratorios, de la obligación contenida en los cheques Nos. 6328400 y 6328406.

Como fundamento de sus pretensiones expuso que la sociedad CHAMPI ORELLANA S.A.S., giro el cheque No. 6328400 por valor de \$1.105.180.00 el día 20 de febrero de 2017 y el cheque No. 6328406 por valor de \$1.077.539.00 el día 20 de Marzo de 2017, girados a FENALCO de la cuenta corriente No. 869029363 del Banco de Bogotá, indica que la sociedad demandada realizó un abono al cheque No. 6328400 por la suma de \$425.000.00, quedando un saldo de capital de \$680.180.00, refiere que los cheques fueron devueltos por el banco por la causal de fondos insuficientes, por lo que solicitó se librara mandamiento de pago por las sumas descritas en la demanda, junto con sus intereses moratorios.

III. TRÁMITE PROCESAL

En relación al trámite judicial efectuado en el presente asunto, se tiene que mediante auto No 1750 del 30 de Mayo de 2017 se libró mandamiento de pago por las sumas de: **\$680.180.00**, como saldo de capital representado en cheque No.6328400, con sus respectivos intereses moratorios, por la suma de **\$1.077.539.00**, como capital representado en cheque No.6328406, con sus respectivos intereses moratorios y se denegó la sanción del 20%.

Surtidas las actuaciones encaminadas a la efectiva notificación de la parte pasiva y dado el desconocimiento del paradero de la sociedad demandada **CHAMPI ORELLANA**, se procedió a ordenar su emplazamiento mediante proveído No. 339 del **19 de Julio de 2018**, conforme lo previsto en el artículo 108 concordante con el 293 del C. G. del Proceso, una vez allegadas las publicaciones respectivas, se realizó la correspondiente inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Vencido el término del emplazamiento, se procedió a designar curador ad litem para la representación de la sociedad ejecutada a la **Dra. MARIBEL GARCIA VARELA**, quien se notificó de la demanda el **27 de Agosto de 2020**, quien dentro del término legal concedido para ello, dio contestación a la demanda y propuso como excepciones de mérito *“prescripción de la obligación conforme al artículo 730 del Código de Comercio y al artículo 94 del Código General del Proceso”*.

Corrido el traslado de rigor a la parte demandante, esta guarda silencio frente a las excepciones formuladas.

IV. CONSIDERACIONES

Observados los presupuestos jurídico-procesales para la correcta conformación del litigio, esto es, demanda en forma, capacidad de las partes para obligarse, comparecer al proceso y competencia de la juzgadora para resolver de fondo la cuestión debatida, no se advierten causales de nulidad que puedan afectar la validez de lo actuado.

Tampoco merece reparo en lo atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, en tanto la entidad demandante y tenedora legítima del título valor, ejercitó la acción cambiaria directa, según los Arts. 781 y 782 del Código de Comercio, en contra de quien ostenta la calidad de deudor, de donde deviene la legitimidad de las partes para soportar las incidencias del proceso.

Una vez precisado lo anterior y del análisis efectuado al artículo 422 del Código General del Proceso, se puede arribar a la conclusión de que sus elementos esenciales se concretan en la existencia de una obligación a cargo de una persona natural o jurídica, que esa obligación sea clara, expresa, actualmente exigible, y que el documento en sí mismo constituya plena prueba en contra del deudor o deudores.

Así pues, cuando la norma procesal estableció la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que resultaran expresas, claras y actualmente exigibles, lo hizo bajo la premisa fundamental de que tanto la suma adeudada como los demás requisitos que cada título ejecutivo tuviera que contener en razón de su naturaleza, estuvieran palpablemente incorporados en los documentos aportados como base de la acción, esto es, de manera clara, diáfana, nítida; evitándose de esa manera cualquier clase de interpretación o duda acerca del verdadero contenido y alcance de la obligación.

Ello explica por qué se requiere la presencia de un título de esta estirpe para iniciar un proceso ejecutivo, toda vez que solo aquellos documentos que cuenten con dichas características pueden tener entidad suficiente como para generar certeza acerca de quién funge como deudor, por cuáles prestaciones y desde cuándo se hicieron exigibles, es decir, que no se necesita un proceso declarativo para arribar a tales conclusiones sino que el título aportado constituye plena prueba en contra de quien se opone.

Ahora bien en el caso bajo estudio, el título presentado como base de recaudo consiste en unos títulos valores consistentes en los cheques Nos. 6328400 y 6328406 los cuales reúnen los requisitos que los hacen idóneos de conformidad al artículo 422,¹ cuando establece que (...) *pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...).*

El petitum y la causa petendi en el presente asunto giran en torno al ejercicio de la acción ejecutiva singular de contenido cambiario, en orden a obtener la cancelación de una suma líquida de dinero contenida en los cheques.

Los procesos ejecutivos no buscan la declaratoria de un derecho sustancial que se encuentra en incertidumbre, sino que tienen por objeto hacer efectivos los derechos que están reconocidos por actos o en documentos que por sí mismos hacen plena prueba contra el deudor; de ahí que, los procesos de esta naturaleza deben apoyarse en un documento ya sea público o privado, judicial, extrajudicial o convencional, que provenga del deudor o de su causante y que constituya plena prueba en su contra y que contenga una obligación expresa, clara y exigible.

Ahora bien, resulta que la acción ejecutiva es cambiaria cuando se funda en títulos valores, los que de conformidad con el artículo 619 del C. de Co. "(...) *son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías*".

Así los títulos valores ocupan lugar preponderante como títulos ejecutivos, puesto que ellos se presumen auténticos por definición legal. El mencionado texto reglamenta sus requisitos que son eminentemente de carácter formal, con la finalidad común de brindar seguridad, rapidez y eficacia a su circulación en atención a la dinámica y movilidad del derecho mercantil. A ello

¹ ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

obedecen los principios de literalidad, incorporación y autonomía, consagrados por los artículos 619, 624, 627, 628 y 629.

En concordancia, el artículo 780 *ídem*. Señala los casos en que puede ejercitarse la acción cambiaria y el 784 previene sobre las excepciones que pueden oponerse contra ella, así en el numeral 10 contempla las excepciones que se funden en la prescripción o caducidad.

El Cheque:

El estatuto mercantil no define lo que debe entenderse por cheque, sin embargo, la doctrina lo ha considerado como *"una orden incondicional de pago librado contra un banco en donde el girador tiene fondos depositados a su orden en una cuenta corriente bancaria, o, si carece de tales fondos, tiene autorización del banco para girar al descubierto"*².

Las partes que en él intervienen, son: el girador es el titular de la cuenta corriente, es la persona encargada de emitir cheques, autorizados por un banco, previa la suscripción del contrato de cuenta corriente. El girado, es la institución bancaria encargada de pagar los cheques librados por el girador y, el beneficiario o tenedor, es el tercero que presenta el cheque para su pago al banco por orden del girador.

Por su parte, el artículo 621, señala cuáles son los requisitos comunes o generales para todo título valor y las menciones o requisitos del cheque se encuentran en los artículos 712 y 713. Analizado el documento adosado como base de recaudo se evidencia que el mismo cumple con los requerimientos para ser considerado como título valor en general y como cheque en particular, y por ende se constituye por sí mismo en título ejecutivo, pues las firmas impuestas en él se presumen auténticas.

PRESCIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA

Alega la parte demandada a través de su curadora ad-litem, la prescripción de conformidad a lo establecido en el artículo 730 del Código de Comercio y al artículo 94 del Código General del Proceso

Respecto de la figura invocada es dable aseverar que se interrumpe ya sea natural o civilmente, cuando el deudor reconoce la obligación expresa o implícitamente, en la primera modalidad; y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 94 del CGP, en la segunda. Esto significa que para que la prescripción opere, sólo es indispensable el transcurso del tiempo.

Veamos, el artículo 730 del C. de Co. señala que la acción cambiaria derivada del cheque prescribe, la del último tenedor, en seis meses, contados desde la presentación, la cual se entiende, debió haberse surtido en los términos previstos por el artículo 718 *eiusdem*

² LEAL PEREZ, Hildebrando. TITULOS VALORES. Partes General, especial, procedimental y práctica. Ed Leyer Bogotá, 2006.

Debe tenerse en cuenta, que el término de prescripción indicado en precedencia, empieza entonces a correr desde la fecha de primera presentación al banco, siempre y cuando se haga dentro de los términos señalados en el artículo 718 del estatuto mercantil, de lo contrario, se contará a partir de la fecha en que venció el plazo para dicha presentación según los establecido para tal efecto por la norma en cita.

Revisado el documento adosado como base de recaudo, se observa que los mismos tienen como fecha de creación cheque No. 6328400 el día 20 de febrero de 2017, el cual fue presentado para su cobro el mismo día y el cheque No. 6328406 con fecha de creación del día 20 de Marzo de 2017 fue presentado para su cobro el 21 de Marzo de 2017, tal como se deduce del sello de canje que en él figura.

En esa línea, al haberse presentado en los términos del artículo 718 del Código de comercio, para contabilizar los plazos prescriptivos será los 6 meses a partir de la fecha de presentación al banco, término que fenecían así: para el cheque No 6328406 hasta el 21 de septiembre de 2017 y el No 6328400 el 20 de agosto del mismo año.

La demanda fue presentada por reparto el día 19 de mayo de 2017, de manera que para la fecha en que se libró la orden de pago -30 de mayo de 2017-, no habían transcurrido más de seis meses contados desde la fecha de presentación de los cheques, tal como se indicó con antelación.

Ahora, no debemos soslayar lo dispuesto por el artículo 94 del CGP el que a la sazón, estipula que la prescripción se interrumpe con la presentación de la demanda, siempre que el mandamiento de pago, se notifique al demandado dentro del año siguiente a la notificación por estados al demandante de dicha providencia. En caso contrario tales efectos sólo se estructuran con la notificación del mandamiento de pago.

Así las cosas, tenemos que el mandamiento de pago, en el *sub júdice* se profirió el 30 de mayo de 2017, y se notificó por estados el 1 de Junio de 2017, de donde el término de un año contemplado por la norma que nos ocupa, se cumpliría el 1 de Junio de 2017.

Revisadas las constancias procesales encontramos que la notificación a la parte demandada se surtió a través de curadora ad-litem el día 27 de Agosto de 2020, esto es, después del año contemplado por el citado artículo 94 del C.G.P.

Así las cosas, el fenómeno de la prescripción alegado por la parte demandada a través de su curadora ad-litem, se ha estructurado, deviniendo la prosperidad de la excepción enfilada – **PRESCRIPCION DE LA OBLIGACION**, por lo tanto deberá terminarse el proceso con la consecuente condena en costas a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de PRESCRPCION DE LA OBLIGACION presentada por la Curadora Ad-Litem de la sociedad demandada CHAMPI ORELLANA S.A.S. de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REVOCAR el mandamiento de pago librado mediante auto N° 1750 del 30 de mayo de 2017 y en consecuencia se TERMINA el presente proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios de rigor.

CUARTO: CONDENAR en costas de la instancia a la parte demandante. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma **\$90.000.**

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

03.

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 173 de hoy 10/11/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, noviembre 9 de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva. Sírvasse Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, noviembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No.1869

RADICACION 2020-257-00

En atención al anterior informe secretarial se tiene que se encuentra vencido el término de emplazamiento surtido en el registro Nacional de Personas Emplazadas en la página web de la Rama Judicial, pendiente para la designación de curador ad-litem toda vez que DELIO LOPEZ GIRALDO, no compareció al proceso dentro de dicho término, por lo tanto, se procede a la designación de curador Ad-Litem, es por ello que juzgado,

D I S P O N E:

1. **NÓMBRESE** al Dr. DAYHAN OSPINA FERNANDEZ DE SOTO, quien reside en CARRERA 87 # 4-77 (312) 546 96 82 como curador ad-litem del demandado DELIO LOPEZ GIRALDO, para que se notifique personalmente del auto del auto de mandamiento de pago.
2. COMUNICAR su nombramiento al correo electrónico dayhanospina@hotmail.com.
3. Se fijan como gastos la suma de \$100.000

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARLOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 173 de hoy 10/11/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, noviembre 09 de 2021. A despacho de la señora Juez paso la presente demanda. Sírvasse proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, noviembre nueve (09) de Dos Mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No.1861
RADICACION 2021-00687-00

Procede el despacho a revisar la demanda EJECUTIVA adelantada por **JESUS ORLANGO CAMARGO GOMEZ** contra **FRANCIA ELENA ARRUNATEGUI AGUDELO**, la cual correspondió por reparto.

Del proceso ejecutivo se pregona que el mismo tiene su razón en la certidumbre, pues su objeto no es declarar derechos dudosos o controvertidos, sino hacer efectivos los que ya están declarados o reconocidos por las partes en un negocio jurídico unilateral o bilateral. Luego, si la obligación ya está plenamente reconocida por el deudor, éste debe atenderla en su debida oportunidad, por lo que se acude a la autoridad jurisdiccional, en procura del cumplimiento forzado, cuando el o la obligada no cumple la prestación que debe ejecutar.

De otro lado, el presupuesto para el ejercicio de la acción compulsiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se derive la certeza del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento, mismo que debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que sin su presencia, no puede librarse el mandamiento ejecutivo, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada. Al respecto, el artículo 430 del Código General del Proceso, dispone que: "Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal".

Así las cosas, el demandante deberá aportar el o los documentos que constituyen el título ejecutivo y ésta es su principal carga, por lo que el juez(a) debe abstenerse de librar el mandamiento ejecutivo cuando no se acompañe con la demanda, teniendo en cuenta que no está facultado para requerir a quien se considere acreedor y a quien éste considera deudor, para que allegue el o los documentos que lo constituyen. Corresponde, entonces, al ejecutante, de entrada, demostrar su condición de acreedor.

Conforme a lo expuesto, corresponde en seguida determinar al despacho, si con la demanda que se somete a estudio se acompañó el título que preste mérito ejecutivo para librar el mandamiento de pago solicitado.

Obsérvese que con el libelo introductorio el actor allegó como título ejecutivo un escrito denominado “PROMESA DE COMPRAVENTA” celebrado el 09 de julio de 2012, donde aparecen como contratantes FRANCIA ELENA ARRUNATEGUI AGUDELO Y JESUS ORLANDO CAMARGO GOMEZ. En dicha negociación, en la cláusula sexta se expresa que la escrituración de los bienes materia del contrato se hará el día 10 de septiembre de 2012, a las 10:00 am en la Notaría decima de Cali; y en la cláusula octava se dice que las partes han acordado como multa, la suma de cinco millones de pesos, para la parte que incumpla alguna o todas las cláusulas del mencionado contrato. El documento fue suscrito por la ejecutada, señora Arrunategui Agudelo.

Del citado documento, claramente se deriva la certeza de la obligación correlativa de ambos contratantes, esto es, suscribir la escritura de compraventa del inmueble que se describe en el contrato, en la fecha prevista -10 de septiembre de 2012- La negativa a ejecutar dicha obligación por parte de la demandada, como lo afirma el ejecutante, le permite reclamar de aquella el cumplimiento de las obligaciones resultantes del documento, por lo cual, en principio, es diáfano que el ejecutante ostenta la calidad de acreedor de la ejecutada y ésta la calidad de deudora de aquél.

Así las cosas, no obstante lo dicho, el título ejecutivo que se anexó debe reunir los requisitos señalados en el artículo 422 del CGP, porque la inexistencia de esas condiciones legales lo hace anómalo o incapaz de ser soporte de la acción ejecutiva, aclarando que en tales eventos no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución.

En razón de lo anterior nuestro estatuto procesal prevé en el citado artículo 422 que: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos de policía aprueben la liquidación de las costas o señalen honorarios de los auxiliares de la justicia. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero si la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Del contenido de la norma transcrita se tiene que nuestro legislador no hace una relación taxativa de los documentos que sirven de título ejecutivo, sino que es meramente enunciativo, pudiendo entonces servir con tal finalidad todos aquellos que reúnan a cabalidad las exigencias allí mencionadas, y en determinados casos, algunos que pese a no provenir del deudor o su causante, por expresa disposición legal se les ha conferido ese carácter. De manera que como título de recaudo ejecutivo pueden hacerse valer

innumerables documentos, entre muchos otros los contratos, como sucede en este caso concreto.

Ahora bien, todos y cada uno de los documentos que pretendan hacerse valer como título de recaudo ejecutivo, deben cumplir con las exigencias puntuales contenidas en la norma en cita, esto es, que contengan una obligación expresa, clara y exigible, conceptos que han sido definidos así:

Expresa.- Que la obligación se encuentre declarada en el documento que la contiene, su alcance y pueda determinarse con precisión y exactitud la conducta a exigir al demandado.

Clara.- Tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, la determinación de los elementos que componen el título, tanto en su forma exterior como en su contenido, debe ser preciso su alcance; que de su sola lectura se pueda desprender el objeto de la obligación, los sujetos activos y pasivos y, sobre todo, que haya certeza en relación con el plazo, de su cuantía o tipo de obligación, valga decir que en él aparezcan debidamente determinados y señalados, sus elementos objetivos (crédito) y subjetivos (acreedordeudor).

Exigible.- Hace referencia al aspecto solución de la obligación, es decir que no esté sometida a plazo o condición, o que de estarlo, se haya vencido el plazo o cumplido la condición, entendiendo que en éste último evento, el cumplimiento o extinción de la obligación, depende de un hecho futuro e incierto; hecho que puede ser un acontecimiento natural o la conducta de determinado sujeto, de tal suerte que la eficacia de la prestación está subordinada al mismo.

Descendiendo al caso bajo estudio, habrá de decirse que estamos en presencia de una obligación que consta en el documento que se aportó como base de la ejecución, delimitada explícitamente: suscribir la escritura pública de compraventa del inmueble detallado en el contrato de promesa, 10 de septiembre de 2012 a las 10:00 am en la Notaría Decima de Cali, plazo que se encuentra vencido; tal documento proviene de la deudora, pues ella lo suscribió.

No obstante lo anteriormente dicho, para esta dependencia judicial, la obligación demandada no es exigible por el ejecutante, por las siguientes razones: La obligación de los contratantes de suscribir la escritura pública de compraventa convenida es correlativa, esto es, ambos debieron concurrir a la notaría en la fecha pactada a otorgarla; quiere ello significar que el comprador debía acreditar que él concurrió a dicho lugar en la fecha convenida con los documentos idóneos para llevar a cabo el negocio; sin embargo, al expediente no se arrió tal constancia, pese a que el demandante informa en el libelo que solo él asistió, afirmación huérfana de prueba. Sobre el particular, se destaca que el artículo 1609 del Código Civil, señala que “En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos.”

En la medida en que uno de los requisitos para que se pueda ejecutar la obligación, es que sea exigible, no habiéndolo acreditado el ejecutante en la demanda, pues no se logra determinar a partir de los documentos allegados cuál de los obligados se sustrajo de los compromisos, hecho que no se suple con la manifestación del demandante.

De manera que no es clara la exigibilidad del título que se pretende hacer valer, todo lo que impide la tramitación del proceso por la vía ejecutiva y sitúa al demandante en una acción diferente a la escogida.

Suficientes las anteriores consideraciones para que el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVA:

- 1.- ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago, pretendido por el señor **JESUS ORLANGO CAMARGO GOMEZ** contra **FRANCIA ELENA ARRUNATEGUI AGUDELO**.
- 2.-ORDENAR** la devolución de los anexos y documentos a la actora, sin necesidad de desglose.
- 3.- Archívese** lo actuado previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 173 de hoy 10/11/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 09 de noviembre de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda verbal para revisar. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No.1862

Radicación 2021-00696-00

Al revisarse la presente demanda **VERBAL DE MENOR CUANTIA**, propuesta por **IMPORTACIONES SAGOCOL SAS y AURA CECILIA GOMEZ PINEDA**, a través de apoderado judicial en contra de **CAPITALES SAS**, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos de orden legal, a saber:

1.- Respecto de la cautela solicitada, la misma no tiene vocación de procedencia dentro del sub judice, como quiera que se trata de un proceso declarativo y como tal son viables las cautelas previstas en el artículo 590 del CGP, más no la aquí solicitada, debiendo recordarse que no es la sola solicitud de la medida y práctica de la misma, sino que aquella debe estar asistida de vocación de atendimiento, pues aceptarlo de otra forma daría al traste con el aspecto teleológico de la norma, puesto que bastaría solo predicar el pedimento asegurativo para evitar el traslado previo de que trata el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y la conciliación extrajudicial. Por ello, debe la parte actora aportar la Conciliación Extrajudicial como requisito de procedibilidad y surtir el traslado previo de que trata el decreto 806 de 2020 o en su lugar se solicite una cautela que se torne procedente bajo la apariencia de buen derecho y conforme a lo dispuesto en el art. 590 del CGP.

2.- No menciona el canal digital donde deben ser notificados los testigos ALEXANDER JIMENEZ, y JUAN CAMILO SANCHEZ.

En mérito de las anteriores razones, el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INADMISIBLE la presente demanda **VERBAL DE MENOR CUANTIA**. En consecuencia, concédase a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, a fin de que subsane, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 173 de hoy 10/11/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, Octubre 7 de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvasse Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Octubre siete (7) de Dos Mil Veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1642
RADICACION 76001-40-03-015-2021-00707-00

Correspondió por reparto conocer la presente demanda **RESTITUCION DE BIEN MUEBLE** promovida por **JOB NAHUM LUGO MUÑOZ** contra **RONALD AGUDELO y LILIANA JARAMILLO** y revisada la misma, encuentra el despacho los siguientes defectos:

- a) Debe dar cumplimiento al traslado previo de que trata el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, toda vez que para el asunto son viables las cautelas de embargo y secuestro sobre bienes del demandado, tal como lo dispone el artículo 384 No 7 del CGP y la aquí solicitada no está asistida de vocación de prosperidad, pues no recae sobre bien propiedad de los demandados, sino que por el contrario se trata del vehículo sobre el cual versa la restitución que pretenden adelantar.
- b) Debe determinar con precisión y claridad la pretensión que debe atemperarse a la naturaleza del proceso de RESTITUCION DE BIEN MUEBLE que pretende incoar, como quiera que respecto del cobro de cánones se evidencia una indebida acumulación de pretensiones.
- c) Conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2021 debe indicar el canal digital donde deben ser notificados los testigos.

La anterior irregularidad formal da lugar a inadmitirse la demanda y ordenar a la parte actora la corrija, según lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **RESTITUCION DE BIEN MUEBLE** promovida por **JOB NAHUM LUGO MUÑOZ** contra **RONALD AGUDELO y LILIANA JARAMILLO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído, a fin de que subsane, so pena de rechazo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 173 de hoy 10/11/2021 se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 9 de noviembre de 2021. Paso el presente proceso para revisión. Sírvasse Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, noviembre nueve (9) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1864

Radicación 2021-00708-00

Revisada la presente demanda instaurada a través de apoderado judicial por IMPORTACIONES SAGOCOL S.A.S, se tiene que el mismo libelo demandatorio, el cual se erige bajo los mismos hechos y pretensiones, ya fue presentado el día 10 de septiembre de 2021, asignándole la radicación 760014003015-2021-00696-00, como quiera que la misma fue remitida por competencia por parte del Juzgado 6 Civil del Circuito de Cali y que actualmente se encuentra en trámite.

Así las cosas y teniendo en cuenta que se trata de una doble presentación en fechas distintas, pero que el número de secuencia de reparto se conserva, el Despacho procederá a cancelar la radicación de la presente demanda y ordenar el archivo de la misma.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

-ORDENAR la cancelación de la radicación de la presente demanda y en consecuencia ordenar su archivo.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 173 de hoy 10/11/2021
se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 09 de noviembre de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Verbal de Declaración de Pertenencia, que correspondió por reparto para su revisión. Sírvasse Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL



AUTO INTERLOCUTORIO No. 1863

Santiago de Cali, noviembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 2021-00711-00

A partir de la revisión de la demanda **VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**, propuesta por **ARACELLY PARRA**, a través de apoderado judicial, en contra de **OLGA ZAFRA CHINCHILLA**, observa el Despacho que no reúne los requisitos legales exigidos, conforme las razones que pasan a verse:

- 1.- El escrito de demanda se encuentra indebidamente escaneado, pues la parte final de cada uno de los folios se evidencia incompleto, debiendo allegar el libelo de demanda en debida forma.
- 2.- Debe determinar con precisión y claridad el tipo de pertenencia que solicita, si se enmarca dentro de la establecida por el código civil o la ley 9 de 1989 y si la misma es ordinaria, debiendo indicar el justo título y acreditar su dicho o si se trata de la extraordinaria.
- 3.- Aunado a lo anterior, debe indicar si el presente trámite lo adelanta para sí la señora Aracelly Parra o para su hija Paola Andrea Burbano Parra o para ambas, y en ese sentido corregir poder y demanda.
- 4.- Debe aclarar en el poder y en la demanda el número de matrícula del inmueble que pretende prescribir, pues difiere del que pretende usucapir.
- 5.- Debe indicar el canal digital donde deben ser notificados los testigos que pretende sean citados al proceso conforme al art. 6 del Decreto 806 de 2020.

A partir de todo lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.
- 2. RECONOCER personería para actuar a la BERENICE CUARTAS SANCHEZ, identificada con C.C. No. 29.540.091 y T.P. No.72.299 del C.S.J. de acuerdo al poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 173 de hoy 10/11/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, noviembre 9 de 2021, En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso para librar mandamiento de pago, habiendo sido subsanada dentro del término legal. Sírvasse proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, noviembre Nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1867

RADICACION 2021-00785

Comoquiera que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** interpuesta a través apoderado judicial por BAYPORT COLOMBIA S.A., contra FRANK HOOVER POSADA LOPEZ, reúne los requisitos de los artículos 82, 83 y Ss., del C.G.P. y contiene título con los requisitos legales conforme al artículo 422 Ibídem, el Juzgado dando cumplimiento al art. 430 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA en contra de **FRANK HOOVER POSADA LOPEZ**, vecino de esta ciudad, para que pague dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, a favor de BAYPORT COLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$10.875.384,45** correspondiente al pagaré No. 51012634, con fecha de vencimiento 6 de octubre de 2021.
2. Por la suma de \$5.934.961,79, por conceptos de intereses de plazo causados y no pagados desde el 3 de febrero de 2017, hasta el 6 de octubre de 2021
3. Por los intereses de mora liquidados sin que exceda la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera desde el 7 de octubre de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por las costas del proceso.

TERCERO .- Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO VALOR** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO.- Notifíquese esta providencia a la parte demandada, conforme lo disponen los art. 291, 292 y 293 del CGP, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

QUINTO.- **RECONOCER** PERSONERÍA a la doctora CAROLINA ABELLO OTALORA con T.P 129.978 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del endoso.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARLOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 173 de hoy 10/11/2021 se notifica
a las partes la anterior providencia.
LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, noviembre 9 de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente solicitud de PAGO DIRECTO, Sírvasse Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, noviembre Nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1865
RADICACIÓN 76001-40-03-015-2021-00788-00

En virtud del informe que antecede y como quiera que la solicitud de PAGO DIRECTO reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 del Código General del Proceso, artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 concordante con los artículos 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.70 del Decreto No. 1835 de 2015, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente solicitud de PAGO DIRECTO instaurada por FINANZAUTO S.A., con Nit 860028601-9 contra STHEPANY JULIETH ECHAVARRIA SARMIENTO, mayor de edad y vecina de esta ciudad, con C.C. 1.144.136.035

SEGUNDO.- OFÍCIESE al Comandante de la Sijin – Sección Automotores -, para que de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1385 proceda a la inmovilización del vehículo de placas **MJQ-163** de propiedad del demandado STHEPANY JULIETH ECHAVARRIA SARMIENTO, y lo entregue directamente a la sociedad solicitante FINANZAUTO S.A., o a quien se delegue para dicho fin.

TERCERO.-ORDENAR que el vehículo inmovilizado sea trasladado a uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en la Resolución DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021.

Una vez inmovilizado el vehículo, se resolverá sobre su entrega.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor ANTONIO JOSE RESTREPO LINCE, con T.P. 48.642, del C.S.J, en la forma y términos del poder conferido por la parte actora.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 173 de hoy 10/11/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria